



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
EN LA VÍA ORDINARIA**

**PARTE ACTORA:** “DESARROLLOS POSADA”,  
S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE DE ZONA  
COMERCIAL III DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

**EXPEDIENTE:** 71/2023 JP

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*1 con número de folio \*\*\*\*\*2 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Jefe de Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

**GLOSARIO.**

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tribunal:</b>         | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Juzgado:</b>          | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Ley del Tribunal:</b> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Código procesal:</b>  | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Comisión:</b>         | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Jefe de Zona:</b>     | Jefe de Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Resolución:</b>       | Resolución contenida en el oficio *****1 con número de folio *****2 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Jefe de Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.                                                                                    |
| <b>Presupuesto:</b>      | Presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio *****3 emitido el seis de enero de dos mil veintitrés por el Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. |
| <b>Ley del Agua:</b>     | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                |

## I. RESULTANDOS.

### Antecedentes en sede administrativa

1. El seis de enero de dos mil veintitrés, a la parte actora le fue notificado el *Presupuesto* en donde se le hizo el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.
2. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte actora recurrió el *Presupuesto* a través de la inconformidad regulada en la *Ley del Agua*.
3. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el *Jefe de Zona* emitió la *Resolución* a la inconformidad presentada.

### Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y al Director de la *Comisión* y se tuvo como acto impugnado la *Resolución*.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día uno de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## II. CONSIDERANDOS.

### Competencia.

6. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución emitida por un Organismo Descentralizado del Estado; y, **b)** que el domicilio señalado por la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción VII y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

### Existencia del acto impugnado.

8. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte actora, consistente en un ejemplar original de la *Resolución*<sup>1</sup> a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

### Oportunidad.

9. La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de febrero de dos mil veintitrés y que no recibió constancia de notificación<sup>2</sup>.
10. Tal aserto no fue controvertido por la parte demandada, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del diez de febrero de dos mil veintitrés al dos de marzo de dos mil veintitrés.
11. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el dos de marzo de dos mil veintitrés, entonces se considera oportuna su presentación.

### Procedencia.

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
13. En ese tenor se tiene que las autoridades demandadas, al contestar la demanda, expresaron la actualización de diversas causales de improcedencia<sup>3</sup>.
14. **Por una parte**, se tiene que el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión (en representación del Director de la Comisión), sostuvo la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con los artículos 26, fracción I; 42, fracciones I y II, todos de la *Ley del Tribunal*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Véanse las fojas de la 115 a la 119 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Véase la foja 8 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Véanse los escritos de contestación de demanda que obran de la 136 a la 140 y de la 156 a la 162 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> En el escrito de contestación, también invocó los artículos 2, 41, 62, 66 fracciones II y VI, 67 fracciones III y V, y 75 de la *Ley del Tribunal*.

15. Al efecto, el promovente argumentó sustancialmente dos planteamientos que se encuentran desvinculados entre sí:
- a) que el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa a su representada, con facultades propias.
  - b) que el acto impugnado no genera ningún agravio o perjuicio al particular.
16. La causa de improcedencia es **inoperante**.
17. Por lo que respecta al planteamiento identificado en el inciso **a)** del párrafo **15** de esta sentencia, debe decirse que, si bien es cierto que la *Resolución* fue emitida por el *Jefe de Zona* y no directamente por el Director de la *Comisión*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al Director de la *Comisión*, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, conforme al cual es fácil advertir que es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Jefe de Zona* depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director* de la *Comisión*.
18. Conviene precisar que **al titular de la dependencia** o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, **no se le considera** estrictamente como **autoridad demandada**, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
19. Por lo que respecta al planteamiento identificado en el inciso **b)** del párrafo **15** de esta sentencia, debe decirse que, la inoperancia radica en que la autoridad vertió argumentos dirigidos a sostener que el *Presupuesto* no constituye una gestión de cobro o determinación de crédito fiscal, sin que éste fuera el acto impugnado en forma destacada en el presente juicio.
20. Así, los argumentos son ineficaces para sostener la improcedencia del juicio promovido en contra de la *Resolución* impugnada, esto es, la que se emitió en respuesta a la inconformidad planteada.

21. **Por otra parte**, se tiene que el *Jefe de Zona*, sostuvo la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26, fracción I de la *Ley del Tribunal*<sup>5</sup>, por las razones siguientes:

a) que la relación que existe con la parte actora es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio<sup>6</sup>.

b) que el *Presupuesto* no causa agravio al no ser una determinación fiscal definitiva sino un oficio meramente informativo que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto.

22. Dicha causal de improcedencia resulta **inoperante**.

23. Lo inoperante de ambos planteamientos radica en que el presente juicio fue promovido contra la *Resolución*; esto es, una resolución que resolvió un recurso administrativo en contra del *Presupuesto* y no contra el *Presupuesto*.

24. En este sentido, dado que la controversia no deriva de un conflicto relacionado con la prestación del servicio de agua potable sino a una resolución mediante la cual se puso fin a una instancia de inconformidad, ello implica que no se estime aplicable la jurisprudencia **P./J. 92/2001** invocada por la autoridad.

25. Esto es así ya que en el caso el *Jefe de Zona* resolvió que la inconformidad planteada en contra del *Presupuesto* era improcedente, generando así una resolución definitiva contra la cual sí procede el juicio contencioso administrativo.

26. Así, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> En su escrito de contestación hizo valer la misma causal de improcedencia motivada en hechos distintos, incluso los expresó en apartados distintos, pero se analizan en forma conjunta dado que la razón de su inoperancia es la misma.

<sup>6</sup> Al efecto invocó la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/2001** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: **189353** de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**.

### Motivos de inconformidad.

**27.** En su demanda, la parte actora planteó un motivo de inconformidad, que resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, en el cual sustancialmente argumentó lo siguiente:

**a)** La autoridad demandada no fijó en forma clara y precisa el motivo de inconformidad; se le precisó que el *Presupuesto* presupone que personal autorizado efectuó la lectura del aparato medidor conforme al artículo 76 de la *Ley del Agua* y omitió precisar la lectura actual y posterior para determinar los consumos de agua potable que se afirman gastados, sin notificar orden de inspección.

**b)** Se desconocen los fundamentos y motivos de la estimación presuntiva de los conceptos a que se refiere el *Presupuesto*.

**c)** La autoridad omitió analizar los diversos agravios contenidos en el recurso.

**d)** En la *Resolución* se afirma que debió intentarse el recurso previsto en el artículo 182, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California o el previsto por el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, pero la naturaleza del *Presupuesto* no es de un crédito fiscal de naturaleza definitiva, para la procedencia del recurso de Revocación o de la demanda de nulidad ante el *Tribunal*, en cambio, el artículo 62 de la *Ley del Agua* que regula el recurso de inconformidad dice que es procedente contra la factura o el importe del consumo de agua potable registrado.

**e)** La parte actora afirma que, si se da lectura al escrito de inconformidad como un todo, se advierte que el objeto de la impugnación es el consumo determinado en el *Presupuesto* y que este documento cumple los requisitos que refiere el artículo 61 de la *Ley del Agua* respecto de las facturas, lo que hace procedente el medio de impugnación intentado.

**f)** Refiere que la demandada señaló un error en la cita del numeral que regula la inconformidad cuando debió anteponer, el principio *pro actione* y limitarse a precisar los presupuestos procesales que harían procedente el recurso intentado.

**28.** La parte actora concluye que deberá declararse la nulidad de la *Resolución* para el efecto de que se ordene a la autoridad demandada a que resuelva el fondo de lo solicitado.

### Estudio del motivo de inconformidad.

29. Como se aprecia de la reseña del motivo de inconformidad, la parte actora argumentó que la inconformidad sí era procedente contra el *Presupuesto* impugnado en sede administrativa.
30. En relación a esto, al contestar la demanda, el *Jefe de Zona* contestó que sí fijó de forma clara y precisa la improcedencia del recurso intentado, argumentando lo siguiente:
- a) En la *Resolución* se hizo constar que la parte actora sustentó equivocadamente su recurso en el artículo 63 de la *Ley del Agua*, de cuyo contenido se desprende que sus agravios no guardan relación con el artículo citado al no referirse a los supuestos contenidos en la disposición legal.
- b) En su inconformidad, la ahora parte actora, se dolió de la falta de motivación y fundamentación del *Presupuesto* donde se le informaron sus adeudos por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario; pero los supuestos contenidos en el artículo 63 de la *Ley del Agua* no establecen nada concerniente a los adeudos por concepto de derechos de conexión al agua potable y alcantarillado sanitario, por lo cual no es procedente dicho recurso y la autoridad no tiene la obligación de subsanar las deficiencias contenidas en su escrito por ser la materia administrativa de estricto derecho.
31. Como conclusión, el *Jefe de Zona* defendió la legalidad la *Resolución* afirmando que lo planteado en la inconformidad no guarda relación con el precepto en que se sustentó el medio de impugnación, añadiendo que se pudo recurrir el *Presupuesto* mediante la interposición del recurso dispuesto en el artículo 182, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California y 62 de la *Ley del Tribunal*.
32. Previo a resolver lo planteado por las partes, es importante poner de relieve que en su motivo de inconformidad, la parte actora expresó razonamientos que atacan la decisión contenida en la *Resolución* en cuanto a que fue ilegal desechar la inconformidad<sup>7</sup>; empero, el resto de argumentos fueron dirigidos a controvertir aspectos que solo podrían ser materia de análisis de considerar, en primer lugar, que la inconformidad era efectivamente procedente.

<sup>7</sup> Véanse en ese sentido, los argumentos reseñados con los incisos a), e) y f) del párrafo 27 de esta sentencia, dirigidos a demostrar la procedencia del recurso intentado.

33. En efecto, en los argumentos sintetizados en los incisos **b), c) y d)** del párrafo 27 de esta sentencia, la parte actora expresó el desconocimiento de los fundamentos y motivos de los conceptos estimados en el *Presupuesto*, afirmó que la autoridad omitió el análisis de los agravios propuestos en la inconformidad y refirió razonamientos sobre la naturaleza jurídica del *Presupuesto* afirmando que no tiene naturaleza de crédito fiscal ni de resolución definitiva.
34. Ahora bien, dado que los argumentos expresados en contra del desechamiento de la inconformidad tienen prelación lógica frente a los indicados en el párrafo que antecede, técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento.
35. En razón de lo anterior, a fin de atender el primer punto jurídico controvertido que surge del planteamiento de las partes, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:
- ¿Es procedente impugnar el *Presupuesto* mediante la inconformidad prevista en la *Ley del Agua*?

#### **Criterio y justificación.**

36. Para dar respuesta a la interrogante anterior, en principio es necesario dar cuenta que las partes han señalado la procedencia o improcedencia de la inconformidad con base en disposiciones diversas de la *Ley del Agua*<sup>8</sup>. No obstante, cabe aclarar, que los elementos de derecho en que se apoya la pretensión del demandante o los que hace valer la autoridad, no vinculan a este *Tribunal* ni tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, dado que este *Tribunal* mantiene una absoluta libertad para decidir conforme al derecho que estime aplicable, atento al principio *iura notiv curia*.
37. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés la parte actora presentó escrito de recurso de inconformidad ante la *Comisión*, exponiendo que compareció “a interponer el Recurso de Inconformidad al que se refiere el artículo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en contra del importe contenido en el presupuesto”<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Así se advierte del posicionamiento de la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora, incorrectamente, fundamentó su inconformidad en el artículo 63 de la *Ley del Agua*, mientras que la parte actora refiere que sí era procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 62 y otros del mismo ordenamiento legal.

<sup>9</sup> Véanse las fojas de la 120 a la 124 del expediente en que se actúa.

38. En el referido escrito precisa que en el *Presupuesto* se le hizo cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.
39. En su escrito expresó dos agravios en los que argumentó esencialmente lo siguiente:
1. El cobro por Derechos de conexión al sistema de agua potable y al sistema de alcantarillado se causó hace más de diez años, por lo que ha prescrito ya que se causó desde el momento de haberle conectado el servicio a la red y se causó conforme a la ley de ingresos vigente en aquél entonces, mismo que fue cubierto.
  2. Respecto a los sistemas de consulta verificados, así como las tomas efectuadas al aparato medidor que dieron como conclusión el consumo de agua potable por una cantidad (533 m<sup>3</sup>) que excede la necesidad de abasto (447 m<sup>3</sup>), afirmó que **solo se deben cobrar los consumos y no los pagos de derechos.**
40. En la *Resolución*, el Jefe de Zona resolvió la improcedencia de la inconformidad al expresar que *"resulta intrascendente entrar al estudio de los agravios vertidos por el inconforme, toda vez que fue fundado en el artículo 63 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable"*<sup>10</sup>.
41. De la interpretación lógica, sistemática y funcional que la autoridad demandada afirmó haber realizado en la *Resolución*, razonó que el artículo 63 de la *Ley del Agua* opera cuando el personal del organismo realice una inspección del aparato medidor de agua cuando presenta daño o alteración o cuando el usuario no esté conforme con el consumo registrado o importe de la factura.
42. De lo anterior, consideró improcedente la inconformidad ya que el usuario no presentó su escrito en contra de algún *"consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor"*, sino en contra de un presupuesto elaborado por conceptos de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.
43. Precisado lo anterior, a juicio de este Juzgado los motivos de inconformidad son **infundados.**

<sup>10</sup> Véanse las fojas 117 y 118 del expediente en que se actúa.

44. Se hace constar que la inconformidad está prevista en la Ley del Agua dentro del apartado denominado "DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO", que comprende los artículos del 54 al 90 de la ley antes referida.
45. La anterior precisión permite hacer una interpretación topográfica o *sedes materiae* de los artículos 62 y 63 de la Ley del Agua a fin de clarificar los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación.
46. Los artículos 62 y 63 de la Ley del Agua se reproducen a continuación.

**"ARTICULO 62.-** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

**ARTICULO 63.-** Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración, o cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor, el Organismo encargado del servicio procederá a su retiro de considerarlo necesario."

47. Conforme al artículo 62 de la Ley del Agua, el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio cuando "no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo", dentro de los quince días naturales posteriores a la "fecha del vencimiento del pago de la factura".

48. Por su parte, el artículo 63 de la *Ley del Agua* señala un supuesto distinto, esto es, refiere que en el caso de practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración y, además, el usuario no esté conforme con “el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor”, el Organismo encargado del servicio procederá al retiro del aparato medidor.
49. En ambos casos, el común denominador es una inconformidad con un “consumo” o “importe” registrados en una “factura”. Esta traída de términos no es accidental, pues se encuentran insertos dentro del apartado denominado “DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO” de la *Ley del Agua*.
50. Así, el artículo 54 de la *Ley del Agua* establece que la verificación del “consumo” de agua potable se hará por medio de aparatos medidores en los predios, giros o establecimientos que lo reciban y el artículo 59 precisa que la lectura de los medidores será para determinar la “facturación” por el “consumo” del servicio de agua potable por períodos mensuales.
51. El combinado de esas disposiciones permite establecer que el término “consumo” se refiere al agua potable que recibe un usuario y que la verificación de los aparatos medidores se hace para “facturar” dicho consumo mensualmente.
52. En este sentido, es claro que la “factura” a que se refiere el artículo 62 de la *Ley del Agua*, alude a la prevista en los artículos 60 y 61 del mismo ordenamiento; esto es, a la “factura por el consumo de agua”, que es la que se entrega en el domicilio de la cuenta respectiva en forma mensual.
53. En este sentido, aunque para la parte actora la “factura” y el “presupuesto” tienen elementos comunes, tal equiparación es indebida para establecer la procedencia de la inconformidad contra el *Presupuesto*, pues en la factura por consumo de agua se exige que contenga la lectura actual y anterior del aparato medidor precisamente para establecer el consumo registrado por el aparato medidor durante el periodo mensual e incluir el importe del consumo registrado, conceptos estos que son contra los que el usuario puede inconformarse a través del escrito referido en el artículo 62 de la *Ley del Agua*.
54. Este aserto se confirma de la interpretación sistemática que se haga el mismo artículo 62 de la *Ley del Agua*.

55. Así, del contenido del artículo 62 de la *Ley del Agua*, reproducido en el párrafo 46 de esta sentencia, se advierte que la inconformidad procede cuando el usuario no esté conforme con el “consumo de agua” potable registrado en la “factura” o con el “importe” del mismo, lo cual permite colegir que únicamente procede contra los datos contenidos en la factura a que aluden las fracciones V y VI del artículo 61 de la *Ley del Agua*; esto es, el consumo mensual de agua registrado en la factura y el importe que corresponda a ese consumo<sup>11</sup>.
56. Lo anterior se corrobora del hecho de que la inconformidad debe presentarse dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la “factura”, pues la consecuencia prevista para el caso contrario es la firmeza de la factura para todos los efectos legales. Además, la resolución que el organismo debe resolver la referida inconformidad decidiendo si deben o no regir los consumos registrados o su importe.
57. En este orden de ideas, resulta inconcuso que la inconformidad prevista en la *Ley del Agua* es de naturaleza restringida, por lo que no cabe incluir dentro de su objeto actos diversos, ni aún bajo el pretexto de que se pretenda impugnar algún consumo referido en diversa actuación (como lo sería en este caso el *Presupuesto*).
58. Lo anterior tomando en consideración que de la lectura que se hace al *Presupuesto* impugnado en sede administrativa<sup>12</sup> se advierte que en ese documento no se está determinando un consumo registrado por el aparato medidor según la lectura actual y anterior en un periodo mensual, sino que se hace referencia a los consumos ya registrados en los sistemas de consulta respecto a un periodo anual, de ahí que se trate, para los efectos precisados en la parte última del artículo 62 de la *Ley del Agua*, que se trate de consumos que adquirieron firmeza.
59. Aunado a lo anterior, no es el caso que en el *Presupuesto* se determinara importe alguno de consumo de agua potable registrado por el aparato medidor sino que, por el contrario, contiene un cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo mensual por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, así como el de constancia y revaluación anual, conceptos que en modo alguno actualizan los que pueden ser materia de inconformidad conforme a lo antes expuesto.

<sup>11</sup> Conforme al precepto legal en cita, las facturas deberán contener los datos “V).- Consumo registrado por el aparato medidor;” y “VI).- Importe del consumo registrado”.

<sup>12</sup> Véase el *Presupuesto* en la foja 187 del expediente en que se actúa.

60. Consecuentemente, se estiman **infundados** los argumentos dirigidos a sostener la procedencia de la inconformidad contra el *Presupuesto*.
61. Como consecuencia de lo anterior, dado que la inconformidad presentada para combatir el *Presupuesto* no fue procedente, tampoco lo es el estudio del resto de motivos de inconformidad que descansan, sustancialmente en la premisa de que el medio de defensa resultaba procedente, lo cual torna **inoperantes** los argumentos restantes, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de la inconformidad planteada en sede administrativa<sup>13</sup>.
62. En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.
63. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*1 con número de folio \*\*\*\*\*2 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Jefe de Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

<sup>13</sup> Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **XVII.1o.C.T. J/4**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, con número de registro digital: **178784**.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones en página(s) 1 y 13.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 2 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones en página(s) 1 y 13.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO:</b> Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones en página(s) 1.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>      |

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **71/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI. B.C.